



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 241/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 16 de junio de 2008.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por T.G.M., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario. Mala praxis. Quemadura causada por bisturí eléctrico (EXP. 177/2008 IDS)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, realizada por la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público sanitario, que ante ella se presenta por la interesada en el ejercicio del derecho indemnizatorio, al efecto contemplado en el Ordenamiento Jurídico, en el art. 106.2 de la Constitución, exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, al estimar deficiente la actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Se encuentra legitimada para solicitar el Dictamen la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La interesada manifiesta que el 30 de abril de 1997, ingresó en el Hospital de Nuestra Señora del Pino, adscrito al Servicio Canario de la Salud, por padecer una "estenosis mitral y una estenosis aórtica severa en grado funcional IV, sobre IV".

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

El 2 de mayo de 1997 se procedió a realizarle una intervención quirúrgica, practicándosele un "recambio valvular mitral por una prótesis Omnicarbón de 29 mm y un recambio valvular aórtico con prótesis Omnicarbón de 19 mm".

4. En el postoperatorio se produjeron diversas complicaciones, siendo propias del tipo de operación que se le practicó, como fueron "el shock cardiogénico, fibrilación auricular, shock séptico e infección urinaria por Klebsiella Pne". Sin embargo, hubo una complicación que no guardaba, en principio, relación alguna con la intervención que se le realizó, refiriéndose a ella como "una úlcera glútea de gran tamaño que requiere tres desbridamientos quirúrgicos, curas tópicas y una intervención a cargo de Cirugía Plástica, en la que se cierra definitivamente el defecto con un colgajo local de transposición". Esta lesión le ha dejado no sólo ocho trazos cicatriciales de gran tamaño en ambos glúteos, sino que le ha afectado al hueso sacro y le ha limitado ciertos movimientos lumbares. Además, le ha provocado lesiones psicológicas.

En las notas de Enfermería, constaba desde el primer momento que la afectada no sufría una úlcera glútea, sino una quemadura con pérdida de piel en la referida zona.

La interesada se querelló contra los Doctores que le atendieron y en el informe forense se señaló, tras el estudio del material fotográfico relativo a la lesión de la interesada, las notas de Enfermería y los informes médicos, que: "A la vista de lo expuesto anteriormente, queda claro que en el acto quirúrgico T.G.M. sufrió una quemadura producida por el parche neutro del bisturí eléctrico en la superficie de la zona glútea, como consecuencia de su inadecuada utilización y ubicación".

5. Por todo ello, la interesada solicita una indemnización de 53.298,12 euros por los daños sufridos a consecuencia de la quemadura que sufrió por el uso inadecuado del bisturí eléctrico, por parte de los Doctores que le intervinieron.

6. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa referente al servicio público concernido.

II

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, éste se inicia mediante la reclamación de responsabilidad presentada por la afectada el 10 de junio de 2004. El 16 de enero de 2007 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, que fue objeto del Dictamen de forma 117/2007, de 13 de marzo de 2007, por el que se solicitó la realización de un informe del Servicio, contestando a las concretas preguntas planteadas, la remisión de la totalidad del historial médico de la afectada y que, tras ello, se le otorgara el trámite de audiencia, emitiéndose una nueva Propuesta de Resolución.

2. El 20 de marzo de 2007, se dictó una Resolución de la Secretaría General por la que se retrotrajo el procedimiento para cumplir con lo requerido por este Organismo.

3. En el expediente remitido a este Consejo Consultivo, sólo consta el historial médico de la reclamante, la antedicha Resolución y la Propuesta resolutoria de 12 de marzo de 2008, en la que se hace mención a que se solicitó y emitió el informe requerido por este Organismo y que se le otorgó el trámite de audiencia a la afectada, habiendo presentado un escrito de alegaciones. Sin embargo, en el expediente remitido no consta dicho informe, ni documentación referente al antes indicado trámite.

Por este motivo, se remitió al órgano solicitante del Dictamen escrito de la Presidencia del Consejo Consultivo, de 30 de abril de 2008, comunicándole que la Sección 1 del mismo acordó, en sesión celebrada esa fecha, en relación con este asunto y en aplicación del art. 53.b) del Reglamento de este Organismo, recabar la remisión de los documentos relativos a las actuaciones mencionadas previamente y que en su Dictamen 117/2007 se calificaban de esenciales para un pronunciamiento de fondo, no pudiéndolo hacer entonces y debiéndose retrotraer la tramitación del procedimiento a los efectos procedentes.

Consecuentemente, se acordó asimismo suspender el plazo de emisión del Dictamen solicitado ahora por un período de tiempo de quince días hábiles, con la advertencia, recordatoria de la previsión al efecto contenida en el precepto reglamentario citado antes, de que, de no cumplimentarse la remisión reseñada en ese plazo, se emitiría Dictamen de forma, sin pronunciarse tampoco ahora sobre el fondo del asunto. Y ello, porque desde luego la ausencia de la documentación en cuestión obstaba el correspondiente análisis al respecto.

4. Por lo tanto, es inevitable la emisión de nuevo Dictamen de forma, dadas las circunstancias, en orden a que, completado debidamente el expediente, se recabe el pronunciamiento de fondo de este Organismo, disponiéndose de los medios pertinentes y necesarios para ello.

En este sentido, a los efectos oportunos se recuerda que la información requerida está referida a los siguientes extremos.

A. La lesión de referencia que sufrió la interesada se descubrió, como consta en el informe del Servicio de Inspección, Prestaciones y Farmacia, el 3 de mayo de 1997, pero fue atendida de dicha lesión por un médico, por primera vez, el 18 de mayo de 1997, siendo pertinente conocer el motivo de esta demora y consiguientemente, que se dejara tal lesión al sólo cuidado del personal de enfermería ese tiempo, con o sin advertencia de ello al médico.

B. Conociéndose las circunstancias de la afectada, siendo éstas su edad, la diabetes que padecía y el tipo de medicación que requirió la intervención a la que se le sometió, procede que se indiquen las medidas, adecuadas a estas circunstancias, que se adoptaron para prevenir una úlcera por presión, cuándo se tomaron en su caso las mismas, con referencia en particular al momento de programarse la intervención y al aviso de tales circunstancias al personal de Enfermería.

C. Explicación del uso del bisturí eléctrico en éste u otros casos, con señalamiento de problemas producidos por el mismo, en general o, sobre todo, en supuestos como el presente, máxime dadas las condiciones de la paciente.

D. En el informe forense se señala que una quemadura puede evolucionar y convertirse en una escara como la sufrida por la afectada, considerando que en la paciente no se dan las características propias de las escaras producidas por úlcera por presión, no existiendo en este caso esas características y apareciendo ampollas y otros rasgos diferentes por el contrario, debiéndose reseñar si ello es así y, por ende, si la úlcera de la paciente no surge por presión sino por quemadura, particularmente producida por bisturí eléctrico.

C O N C L U S I Ó N

No se entra en el fondo del asunto, debiendo procederse en la forma prevista en el Fundamento II.4.